

ZVH/
T 692

CBA 007
987-04
T: 776
1820.
e. 2



TRATADO SOBRE LA REGULARIZACION DE LA GUERRA,

CONCLUIDO ENTRE EL LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA Y EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO ESPANOL.

DESEANDO los Gobiernos de España y de Colombia manifestar al Mundo el horror con que ven la Guerra de Exterminio que ha devastado hasta ahora estos territorios, convirtiéndolos en un teatro de sangre; y deseando aprovechar el primer momento de calma que se presenta para regularizar la guerra que existe entre ambos Gobiernos, conforme á las Leyes de las Naciones cultas, y á los principios mas liberales y filantrópicos, han convenido en nombrar Comisionados que estipulen y fijen un Tratado de regularizacion de la guerra, y en efecto han nombrado el Excmo. Señor General en jefe del ejército expedicionario de Costafirme, Don PABLO MORILLO, Conde de Cartagena, de parte del Gobierno Español, á los Señores Gefe superior político de Venezuela, Brigadier D. Ramon Correa, Alcalde primero constitucional de Carácas D. Juan Rodriguez Toro, y D. Francisco Gonzalez de Linares; y el Excmo. Señor Presidente de la República de Colombia, SIMON BOLIVAR, como Gefe de la República, de parte de ella; á los Señores General de Brigada Antonio José Sucre, Coronel Pedro Brizeño Mendez, y Teniente-coronel José Gabriel Perez; los cuales autorizados competentemente, han convenido y convienen en los siguientes Artículos:

ARTICULO 1.º La Guerra entre España y Colombia se hará como la hacen los Pueblos civilizados, siempre que no se opongan las prácticas de ellos á algunos de los Artículos del presente Tratado, que debe ser la primera y mas inviolable regla de ambos Gobiernos.

ART. 2.º Todo Militar ó dependiente de un Ejército tomado en el campo de batalla, aun antes de decidirse ésta, se conservará y guardará como prisionero de guerra, y será tratado y respetado conforme á su grado, hasta lograr su cange.

ART. 3.º Serán igualmente prisioneros de guerra, y tratados de la misma manera que éstos, los que se tomen en marchas, destacamentos, partidas, plazas, guarniciones ó puestos fortificados, aunque estos sean tomados al asalto, y en la marina los que lo sean aun al abordage.

ART. 4.º Los Militares ó dependientes de un ejército, que se aprendan heridos ó enfermos en los hospitales ó fuera de ellos, no serán prisioneros de guerra, y tendrán libertad para restituirse á las banderas á que pertenecen luego que se hayan restablecido. Interesándose tan vivamente la humanidad en favor de estos desgraciados que se han sacrificado á su Patria y á su Gobierno, deberán ser tratados con doble consideración y respeto que los prisioneros de guerra, y se les prestará por lo ménos la misma asistencia, cuidado y alivios que á los heridos y enfermos del ejército que los tenga en su poder.

ART. 5.º Los prisioneros de guerra se cangearán clase por clase y grado por grado, ó dando por superiores el número de subalternos que es de costumbre entre las Naciones cultas.

ART. 6.º Se comprenderá tambien en el cange, y serán tratados como prisioneros de guerra aquellos militares ó paisanos que individualmente ó en partidas hagan el servicio de reconocer, observar, ó tomar noticias de un ejército para darlas al gefe de otro.

ART. 7.º Originándose esta guerra de la diferencia de opiniones: hallándose ligados con vínculos y relaciones muy estrechas los individuos que han combatido encarnizadamente por las dos causas; y deseando economizar la sangre, cuanto sea posible, se establece que los Militares ó Empleados que habiendo antes servido á cualquiera de los dos Gobiernos, hayan desertado de sus banderas y se aprendan alistados bajo las del otro, no puedan ser castigados con pena capital. Lo mismo se entenderá con respecto á los conspiradores y desafectos de una y otra parte.

ART. 8.º El cange de prisioneros será obligatorio, y se hará á la mas posible brevedad. Deberán, pues, conservarse siempre los prisioneros dentro del territorio de Colombia, cualquiera que sea su grado y dignidad; y por ninguno motivo ni pretexto se alejarán del país, llevándolos á sufrir males mayores que la misma muerte.

ART. 9.º Los Gefes de los Ejércitos exigirán que los prisioneros sean asistidos conforme quiera el Gobierno, á quien estos correspondan, haciéndose abonar mutuamente los costos que causaren. Los mismos Gefes tendrán derecho de nombrar Comisarios, que trasladados á los depósitos de los prisioneros respectivos, examinen su situacion, procuren mejorarla y hacer ménos penosa su existencia.

ART. 10.º Los prisioneros existentes actualmente gozarán de los beneficios de este Tratado.

ART. 11.º Los habitantes de los Pueblos, que alternativamente se ocuparen por las armas de ambos Gobiernos, serán altamente respetados, gozarán de una extensa y absoluta libertad y seguridad, sean cuales fueren ó hayan sido sus opiniones, destinos, servicios y conducta, con respecto á las partes beligerantes.

ART. 12.º Los cadáveres de los que gloriosamente terminen su carrera en los campos de batalla, ó en cualquiera combate, choque ó encuentro entre las armas de los dos Gobiernos, recibirán los últimos honores de la sepultura, ó se quemarán cuando por su número, ó por la premura del tiempo, no pueda hacerse lo primero. El ejército ó cuerpo vencedor será el obligado á cumplir

con este sagrado deber, del cual solo por una circunstancia muy grave y singular podrá descargarse, avisándolo inmediatamente á las Autoridades del territorio, en que se halle, para que lo hagan. Los cadáveres que de una y otra parte se reclamen por el Gobierno, ó por los particulares, no podrán negarse, y se concederá la comunicacion necesaria para transportarlos.

ART. 13.º Los Generales de los Ejércitos, los Gefes de las Divisiones, y todas las Autoridades estarán obligadas á guardar fiel y estrictamente este Tratado, y sujetas á las mas severas penas por su infraccion, constituyéndose ambos Gobiernos responsables á su exacto y religioso cumplimiento, bajo la garantía de la buena fé y del honor nacional.

ART. 14.º El presente Tratado será ratificado y cangeado dentro de sesenta horas, y empezará á cumplirse desde el momento de la ratificacion y cange.

Y en fé de que asi lo convenimos y acordamos nosotros los Comisionados de los Gobiernos de España y de Colombia, firmamos dos de un tenor en la Ciudad de Trugillo, á las diez de la noche del veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte.

Ramon Correa.	Antonio José de Sucre.
Juan Rodriguez de Toro.	Pedro Brizeño Mendez.
Francisco Gonzalez de Linares.	José Gabriel Perez.

DON PABLO MORILLO, Conde de Cartagena, Teniente-general de los ejércitos nacionales, y en gefe del expedicionario de Costafirme.

En consideracion á que los Señores Brigadier D. Ramon Correa, Gefe superior Político de Venezuela; D. Juan Rodriguez Toro, Alcalde primero Constitucional de Carácas; y D. Francisco Gonzalez de Linares, mis Comisionados para ajustar y concluir un Tratado que regularise la guerra entre España y Colombia, con los Comisionados del Excmo. Señor D. SIMON BOLIVAR, Presidente de la República de este nombre, han acordado y convenido el precedente Tratado de Regularizacion de la guerra entre España y Colombia, el cual constante de catorce artículos, ha sido firmado por ambas partes en la Ciudad de Trugillo, el veinte y seis del presente mes, á las diez de la noche. Por tanto y hallándolo conforme á los poderes é instrucciones que comuniqué á mis dichos Comisionados, he venido en aprobarlo, confirmarlo y ratificarlo, como lo apruebo confirmo y ratifico en todas y cada una de sus partes.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el infrascripto mi Secretario, en el Cuartel-general de Santa-Ana á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte.—**PABLO MORILLO**.—José Caparrós, Secretario.—(Hay un Sello.)

SIMON BOLIVAR, Libertador Presidente de la República de Colombia, &c. &c. &c.

Por cuanto los Señores General de Brigada Antonio José de Sucre, Coronel Pedro Brizeño Mendez, y Teniente-coronel José Gabriel Perez, mis Comisionados para ajustar y concluir un Tratado que regularise la guerra entre España y Colombia, con los Comisionados del Excmo. Señor General en gefe del ejército expedicionario de Costafirme, D. Pablo Morillo, Conde de Cartagena, de parte del Gobierno Español; Señores Gefe superior Político de Venezuela, Brigadier D. Ramon Correa, Alcalde primero constitucional de Carácas D. Juan Rodriguez Toro, y Don Francisco Gonzalez de Linares, me han presentado un Tratado de Regularizacion de la guerra entre los Gobiernos de España y de Colombia, el cual constante de catorce artículos ha sido firmado por ambas partes en esta Ciudad el veinte y seis del presente mes, á las diez de la noche. Por tanto y hallándole conforme á los poderes é instrucciones que comuniqué á mis dichos Comisionados, he venido en aprobarlo, confirmarlo y ratificarlo como por las presentes lo apruebo, confirmo y ratifico, en todas y cada una de sus partes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello Provisional del Estado, y refrendada por el Ministro de la Guerra en mi Cuartel-general de la Ciudad de Trugillo á las diez de la mañana del veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte.

SIMON BOLIVAR.

Por mandado de Su Excelencia,
PEDRO BRIZEÑO MENDEZ.

(Hay un Sello.)

Es Copia del original.—Trugillo Noviembre 28 de 1820.—**PEDRO BRIZEÑO MENDEZ.**

ANGOSTURA, DICIEMBRE 18 DE 1820.

Guárdese, cúmplase y ejecútase el presente **TRATADO**, en todo el Departamento del mando de esta Vice-Presidencia, y al efecto háganse las comunicaciones correspondientes.

CARLOS SOUBLETTE.

JOSE LUIS RAMOS, Secretario general del Departamento.